

**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°739**

**SANTIAGO, 16 DE MAYO DE 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva el nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

3° Que, mediante Sentencia Rol N°18.814-2019, se acogió el recurso de apelación N°4.788-2019, y se dispone que esta SMA “(...) *dé estricto cumplimiento a la normativa que regula la materia y, consecuentemente, a fin de evitar la*

*reiteración y prolongación en el tiempo del fenómeno contaminante descrito en el libelo, resuelva mediante el correspondiente procedimiento administrativo que deberá llevar a cabo, las circunstancias y causas que han ocasionado la contaminación denunciada y como resultado de ello disponga pormenorizadamente se adopten medidas adecuadas a mitigar y en lo posible eliminar la reproducción, sin perjuicio de las demás atribuciones que le son propias (...) adoptar las medidas adecuadas para mitigar y en lo posible eliminar el fenómeno contaminante materia de autos, el cual no podrá exceder de los márgenes máximos”<sup>1</sup>.*

4° Que, a través de Resolución Exenta N°483 del 08 de marzo de 2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente requirió **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** declarar sus emisiones de ruidos transmitido por el suelo, entre las estaciones Plaza Egaña y Fernando Castillo Velasco, según metodología establecida en guía FTA N°0123:2018. Esto, con el objeto de conocer referencialmente los niveles de emisión de ruido inducido por el paso de trenes de metro entre las estaciones nominadas.

5° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** dio respuesta parcial al requerimiento por medio de carta SGMA N°010/2021, en la cual definió 5 puntos receptores en la interestación Plaza Egaña – Fernando Castillo Velasco a estudiar, entregando carta Gantt con los plazos propuestos para la elaboración de estudio el cual tenía fecha de comienzo el 29 de abril de 2021, y duraría 11 semanas.

6° Que, con fecha 15 de julio de 2021, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** entregó a esta Superintendencia su carta SGMA N°29/2021, por medio de la cual solicitó modificar el cronograma propuesto, presentado uno nuevo a través de carta Gantt, el cual considera como hito de inicio el 15 de junio de 2021 y contempla una duración de 20 semanas (esto es, hasta la cuarta semana de octubre de 2021). A su vez, establece el desarrollo de nuevas mediciones en terreno durante las semanas 12, 13 y 14 contadas desde el hito de inicio, correspondientes a la última semana de agosto y las dos primeras de septiembre, del año 2021.

7° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** entregó parcialmente el estudio comprometido mediante carta SGMA N°39/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021. No obstante, solo acompaña el informe de medición para un receptor de los cinco comprometidos, realizada con fecha 18 de mayo de 2021, esto es, anterior a la solicitud de modificación de cronograma.

8° Que, a través de Resolución Exenta N°493 del 30 de marzo de 2022 se solicitó a **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** entregar las mediciones de ruido inducido por vibraciones comprometidas en su carta SGMA N°29/2021 en los receptores definidos en su carta SGMA N°010/2021, según metodología y límites establecidos en guía FTA N°0123:2018, considerando los criterios estipulados con esta Superintendencia del Medio Ambiente.

9° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** respondió al requerimiento mediante carta SGMA N°36 del 29 de abril de 2022, en donde señala que la guía FTA 0123:2018 no es una normativa aplicable al Proyecto, así

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N°18.814-2019, de fecha 08 de septiembre de 2020. Considerando décimo cuarto.

como tampoco es una exigencia o condición establecida en la RCA N°243/2014 que calificó favorablemente el Proyecto.

10° En la misma carta, indica que las mediciones requeridas no pudieron ser realizadas de manera representativa dentro de los plazos otorgados, debido a distintos factores ajenos a la responsabilidad y control de Metro S.A., principalmente por falta de autorización de los vecinos; y solicita una ampliación por un máximo de 60 días hábiles para coordinar, gestionar, procesar y validar la realización de las mediciones requeridas en los puntos dispuestos y preparar los informes pertinentes.

11° Que, la potestad de la SMA de requerir información bajo apercibimiento de sanción, según lo indicado en el Artículo 3° letra e), no está asociada necesariamente a un instrumento de gestión ambiental específico, sino al cumplimiento de las funciones de la SMA en general.

12° Que, en el presente caso, el requerimiento de información tiene su fundamento en la Sentencia Rol N°18.814-2019 de la Corte Suprema, que mandató directamente a la empresa y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

13° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** no ha entregado la información requerida en la Resolución Exenta N°483 del 08 de marzo de 2021, postergando la entrega de información con fecha 15 de julio de 2021 y entregando parcialmente lo requerido con fecha 05 de noviembre de 2021.

14° Que, en la presente solicitud no se justifica ni acredita adecuadamente la ampliación de plazo.

15° Que, atendidos los fundamentos de la solicitud, se resolverá rechazar la ampliación de plazo, procediéndose a entregar un nuevo plazo que, a juicio de esta Superintendencia, es adecuado para responder a lo requerido por la misma.

**RESUELVO:**

**OTORGAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**, un nuevo plazo de 20 días hábiles adicionales, contados desde la notificación de la presente resolución, para lo requerido en Resolución N°493 del 30 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



CPH/MTR



Distribución:

- Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1414, Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico: [gprodriguez@metro.cl](mailto:gprodriguez@metro.cl).

c.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.